

**Constancia Secretarial:** Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, únicamente la parte actora remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 17 de marzo de 2023.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ  
PEREIRA, VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

Acta de Sala de Discusión No 49 de 27 de marzo de 2023

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 6 de diciembre de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de COLPENSIONES, dentro del proceso que le promueve la señora **MARTHA LUCÍA ARIAS ESCOBAR** sucedida procesalmente por LUZ EDITH, CARLOS ALBERTO, ASDRUBAL HERNEY Y MARÍA MÓNICA TOBÓN ARIAS, cuya radicación corresponde al N°66001310500220190024301.

**ANTECEDENTES**

Pretendía la señora Martha Lucía Arias Escobar que la justicia laboral declare que cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, y con base en ello, aspira que se condene a la Administradora

Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 13 de agosto de 2007, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Nació el 13 de agosto de 1952, por lo que a 1° de abril de 1994 tenía cumplidos más de 35 años; se afilió al régimen de prima media con prestación definida el 6 de diciembre de 1974, logrando acreditar la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, esto es, 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima; el 4 de septiembre de 2008 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada por el Instituto de Seguros Sociales en la resolución N°10652 de 2008, bajo el argumento de no acreditar el requisito mínimo de cotizaciones exigidos en la ley; ante esa situación, el 29 de septiembre de 2009 solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual le fue cancelada debidamente por medio de la resolución N°00565 de 2010, en donde se le reconocen 573 semanas de cotización; luego de elevar la correspondiente solicitud, la Administradora Colombiana de Pensiones corrigió su historia laboral, contabilizándose allí un total de 651,57 semanas, de las cuales más de 500 fueron registradas en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años; el 11 de enero de 2019 elevó una nueva reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada en la resolución SUB98731 de 26 de abril de 2019.

Al dar respuesta a la acción -archivo 10 carpeta primera instancia- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que la señora Martha Lucía Arias Escobar no acreditaba la densidad de semanas exigidas en la ley para acceder al derecho pensional que reclama. Formuló las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal*", "*Buena fe*", "*Imposibilidad de condena en costas*", "*Improcedencia de intereses moratorios por el no pago de mesadas pensionales*", "*Prescripción*" y "*Genérica*".

En sentencia de 6 de diciembre de 2022, la funcionaria de primera instancia, luego de analizar las pruebas incorporadas al plenario, concluyó que la señora Martha Lucía Arias Escobar, no solamente es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 por la edad, sino que también acredita las 500 semanas de cotizaciones dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, motivo por el que tenía derecho en vida a que se le reconociera y pagara la prestación económica a partir del 1° de octubre de 2009, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesadas anuales.

Posteriormente, declaró probada la excepción de prescripción sobre las obligaciones generadas con antelación al 11 de enero de 2016 y por ende, condenó a la entidad accionada a cancelar por concepto de retroactivo pensional generado entre dicha calenda y el 4 de febrero de 2020 -fecha de deceso de la señora Arias Escobar-, la suma de \$43.069.609; facultando a Colpensiones a descontar de dicho retroactivo la suma de \$3.896.084 que se le pagó a la entonces demandante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión, debidamente indexada, además del descuento por los aportes al sistema general de salud.

Así mismo, condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 11 de mayo de 2019 y hasta el 4 de febrero de 2020. A partir del 5 de febrero de 2020 le corresponderá cancelar la indexación.

Se ordenó que todas las condenas fueran pagadas a favor de la masa sucesoral de la señora Martha Lucía Arias Escobar.

Finalmente, condenó en costas procesales a Colpensiones en un 100%, en favor de la parte actora.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación, argumentando que no hay lugar a acceder a las pretensiones que en su momento elevó la señora Martha Lucía Arias Escobar, en consideración a que ella no reúne la densidad de semanas exigidas en la ley para que se le reconociera en vida el derecho pensional; motivo por el que solicita que se revoque la sentencia de primer grado, para que en su lugar se nieguen la totalidad de las pretensiones.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la parte actora hizo uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir, que ellos se circunscriben en solicitar la confirmación integral de la sentencia de primera instancia.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

**1. ¿Acreditó en vida la señora Martha Lucía Arias Escobar los requisitos previstos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y del Acuerdo 049 de 1990?**

**2. Conforme con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones en la forma determinada por la a quo?**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

### **EFFECTOS DE RECONOCER LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA CUANDO SE HA CONSOLIDADO EL DERECHO A LA PENSIÓN.**

La ley 100 de 1993 en sus artículos 37, 45, 49, 66, 72 y 78 estableció que cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones no puedan acceder a las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes previstas en los regímenes de prima media con prestación definida y de ahorro individual con solidaridad, se les reconocerá en su defecto una indemnización sustitutiva o la devolución de saldos respectivamente.

Frente a este tema, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica en señalar que la indemnización sustitutiva es una prestación residual frente a la pensión, **la cual debe otorgarse únicamente en caso de que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la prestación principal**, sin que el hecho de que se haya reconocido y pagado equivocadamente la indemnización, impida que se solicite y reconozca la pensión, que es el derecho principal; posición ésta que reiteró en sentencia SL11042 de 12 de agosto de 2014 radicación N°56.331, en la que expuso:

*“2º) Superado lo anterior, se impone recordar que conforme al criterio de esta Corporación, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, no impide la reclamación judicial de la pensión de vejez **cuando el derecho pensional se había consolidado en fecha anterior a la solicitud pensional**, habida cuenta que (i) la indemnización sustitutiva es una prestación subsidiaria o residual respecto de la pensión de vejez, es decir, solo procede el reconocimiento de aquella cuando la persona a pesar de tener la edad, no ha*

*cumplido con el número mínimo de semanas y no tiene la posibilidad de seguir cotizando para el riesgo de vejez; (ii) cuando el trabajador cumple con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez, ya tiene un derecho adquirido; y (iii) el error de la administradora de pensiones que niega el derecho pensional a pesar de que el peticionario cumple con los requisitos mínimos, no puede generar beneficio alguno en su favor.*

*Así, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 31 ene. 2012, rad. 36637, la Sala apuntó:*

*“No sobra destacar que el hecho de que el Instituto demandado **le hubiera reconocido y pagado equivocadamente a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no tiene incidencia alguna en frente de la constitución del derecho pensional con anterioridad a ese momento, dado que la pérdida de eficacia de las cotizaciones por vía del reconocimiento de esta clase de prerrogativas se produce siempre y cuando no se tenga el de la pensión, que es un derecho principal, pues, aparte de que éste ipso facto al cumplimiento de sus exigencias tendrá la connotación de derecho adquirido, lo cierto es que el error del administrador del sistema de riesgos no puede ser fuente de derecho alguno a su favor como para sustraerse al reconocimiento de la prestación y, obviamente, en modo alguno en desmedro del derecho pensional del cotizante o trabajador.”**”*  
(Negrillas por fuera de texto).

Con base en lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, únicamente es viable restarle efectos al reconocimiento y pago de las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, **cuando los afiliados hayan concretado el derecho pensional antes de reconocerse y pagarse la prestación subsidiaria o residual.**

## **EL CASO CONCRETO.**

Según el registro civil de nacimiento emitido por la Notaría Tercera del Círculo de Pereira -págs.2 y 3 archivo 04 carpeta primera instancia- la señora Martha Lucía Arias Escobar nació el 13 de agosto de 1952, lo que demuestra que para el 1° de abril de 1994 tenía cumplidos 41 años, siendo beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, como acertadamente lo concluyó la falladora de primera instancia.

Ahora, al verificar la información contenida en la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones el 21 de enero de 2019, inmersa en el expediente administrativo de la señora Arias Escobar -subcarpeta 11 carpeta primera instancia-, no existe duda en que el régimen pensional al que ella se encontraba afiliada antes de que empezara a regir el sistema general de pensiones, era el establecido en el Acuerdo 049 de 1990, al haberse afiliado al régimen de prima media con prestación definido administrado por el ISS hoy Colpensiones desde el 6 de diciembre de 1974, en donde se reportan cotizaciones hasta el 30 de septiembre de 2009.

Así las cosas, para acceder al derecho pensional bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, le correspondía a la señora Martha Lucía Arias Escobar demostrar que arribó a la edad mínima exigida en ese régimen pensional, esto es, 55 años, y que en su vida laboral tiene cotizaciones correspondientes a 1000 semanas en toda su vida laboral o en su defecto que sufragó 500 semanas al RPM dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

Como se dijo líneas atrás, la demandante nació el 13 de agosto de 1952, arribando a los 55 años en la misma calenda del año 2007 y de acuerdo con la información contenida en la historia laboral remitida por la entidad accionada -subcarpeta 11 carpeta primera instancia-, en toda su vida laboral, que va desde el 6 de diciembre de 1974 hasta el 30 de septiembre de 2009, se registra un total de 651,57 semanas, de las cuales 500,56 semanas fueron sufragadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión; motivo por el que tenía derecho a que se le reconociera la pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 2009 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesadas anuales; sin que en nada afecte ese derecho, el hecho de que el otrora Instituto de Seguros Sociales haya reconocido y pagado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora Arias Escobar en cuantía única de \$3.896.084 en la **resolución N°000565 de 28 de enero de 2010** -págs.49 y 50 archivo 04 carpeta

primera instancia-; pues como lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando los afiliados concretan el derecho pensional antes de reconocerse y pagarse la prestación subsidiaria o residual, se le deben restar todos los efectos al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva.

Antes de proceder con la liquidación del retroactivo pensional, se resolverá lo concerniente al tema de la prescripción -excepción formulada por Colpensiones-.

La señora Martha Lucía Arias Escobar elevó dos reclamaciones administrativas tendientes a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, la primera el 4 de septiembre de 2008, resulta en la resolución N°10652 de 2008 y notificada el 1° de diciembre de 2008 -pág.45 archivo 04 carpeta primera instancia- y la segunda el 11 de enero de 2019, definida en la resolución SUB98731 de 26 de abril de 2019 -págs.74 a 79 archivo 04 carpeta primera instancia-.

Para determinar cuál de las dos reclamaciones administrativas debe tenerse en cuenta para estudiar el tema de la prescripción, pertinente es recordar que en un caso de similares connotaciones en el que el demandante presentó varias reclamaciones administrativas, antes y después de concretar el derecho pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL815 de 21 de marzo de 2018, luego de analizar los artículos 6° y 151 del CPT y de la SS, expuso:

*“Para resolver la excepción de prescripción con arreglo a las disposiciones pretranscritas, debe tenerse en cuenta que el demandante ha solicitado la pensión de vejez en diferentes oportunidades, así: una en el año 2001, cuando no tenía los requisitos y le fue negada la pensión mediante Resolución No. 00449 de 2001 (Folios 36 a 37). Posteriormente, volvió a solicitarla el 22 de diciembre de 2003, ya con los requisitos cumplidos, pero la prestación le fue negada mediante Resolución No. 2733 de 2004, contra la cual interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación (Folios 40 a 41), siendo confirmada mediante resoluciones Nos. 5647 de 26 de octubre de 2004 (Folios 44 a 46) y 019 del 10 de febrero de 2005 (Folios 205 a 206). Esta última resolución le fue notificada al demandante, en forma personal, el 15 de marzo de 2005 (Folio 206 reverso).*

*Posteriormente, el 22 de abril de 2005, el demandante elevó una nueva solicitud de pensión, para lo cual allegó un certificado correspondiente al tiempo laborado en el Banco de Bogotá, entre el 5 de abril de 1957 y el 18 de julio de 1977, y el ISS, mediante Resolución No. 4186 de 14 de septiembre de 2005, negó nuevamente la prestación solicitada (Folios 51 a 52).*

*El 25 de abril de 2007, el actor presentó otra solicitud de pensión, que le fue negada por Resolución No. 6443 del 16 de octubre de 2007. Contra esta decisión interpuso el recurso de apelación y la entidad confirmó dicho acto administrativo mediante Resolución No. 374 del 25 de febrero de 2008 (Folios 68 a 71).*

*La demanda que dio origen al proceso fue presentada el 16 de abril de 2008 (folio 13 reverso).*

***Con base en el recuento acabado de realizar, estima la Sala que la actuación administrativa que debe tenerse en cuenta para efectos de estudiar la excepción de prescripción, es la iniciada con la petición elevada por el actor ante el ISS el 22 de diciembre de 2003, pues para esa data ya contaba con los requisitos para ser acreedor de la pensión de vejez. Como el demandante decidió agotar la vía gubernativa, el término de prescripción no corrió mientras estaban pendientes de ser resueltos los recursos de reposición y apelación.”*** (Negrillas por fuera de texto).

Así las cosas, de acuerdo con lo definido por el máximo órgano de la jurisdicción laboral, en este caso la reclamación administrativa que se tendrá en cuenta a efectos de analizar la excepción de prescripción es la elevada el 4 de septiembre de 2008, fecha en la que la señora Arias Escobar ya había concretado el derecho pensional, ya que había cumplido los 55 años el 13 de agosto de 2007 y en los 20 años anteriores tenía cotizadas 500,56 semanas al régimen de prima media con prestación definida.

Como la resolución N°010652 de 2008 fue notificada el 1° de diciembre de 2008, habiendo quedado debidamente ejecutoriada diez días después, a partir de ese momento la señora Martha Lucía Arias Escobar contaba con el término improrrogable de tres años para iniciar la acción ordinaria laboral tendiente a obtener el reconocimiento del derecho, sin embargo, ello solo aconteció después de

vencido ese lapso, pues como se verifica con el acta individual de reparto, ella inició la presente acción el 4 de junio de 2019 -archivo 05 carpeta primera instancia- por lo que todas los derechos que se hicieron exigibles con antelación al 4 de junio de 2016 se encuentran prescritos.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a liquidar el retroactivo pensional generado desde del mes de junio de 2016 hasta el 4 de febrero de 2020 cuando se presentó el deceso de la señora Martha Lucía Arias Escobar, como se ve en el registro civil de defunción -archivo 18 carpeta primera instancia-.

<b>Año</b>	<b>Valor mesada</b>	<b>N° mesadas</b>	<b>Total</b>
2016	\$689.455	9	\$6.205.095
2017	\$737.717	14	\$10.328.038
2018	\$781.242	14	\$10.937.388
2019	\$828.116	14	\$11.593.624
2020	\$877.803	1,133	\$994.551

**Total: \$40.058.696**

De acuerdo con el cuadro anterior, tenía derecho la señora Martha Lucía Arias Escobar a que se le reconociera por concepto de retroactivo pensional causado entre el mes de junio de 2016 y el 4 de febrero de 2020, la suma de \$40.058.696 y no la suma de \$43.069.609 fijada por la *a quo*; motivo por el que se modificará tal decisión, advirtiéndose desde ya, que todas las sumas reconocidas a favor de la causante, deberán ser canceladas a favor de su masa sucesoral, como correctamente lo definió el juzgado de conocimiento.

Como lo definió la funcionaria de primera instancia, se faculta a la Administradora Colombiana de Pensiones para que descuenta del retroactivo pensional, la suma de \$3.896.084 reconocida a la señora Arias Escobar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que para los efectos del descuento deberá

indexarse a la fecha del pago. También se confirma la decisión adoptada por la *a quo* consistente en autorizar a Colpensiones a descontar del referido retroactivo pensional, el porcentaje correspondiente a los aportes en salud.

Como la entidad accionada no reconoció y empezó a pagar la pensión de vejez dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se realizó la primera reclamación administrativa -4 de septiembre de 2008- tendría derecho la parte actora a que se reconocieran los mismos a partir del 4 de enero de 2009, pero, como la prescripción afectó los derechos que se hubieren causado con antelación al 4 de junio de 2019, se reconocerán los referidos intereses a partir de esa calenda y no desde el 11 de mayo de 2019 como lo determinó la sentenciadora de primera instancia, pero avalándose la decisión concerniente a que ellos, los intereses moratorios, solo pueden correr hasta el 4 de febrero de 2020, fecha en que falleció la señora Martha Lucía Arias Escobar, en consideración a que es clara la norma en determinar que esos intereses moratorios corren única y exclusivamente a favor del pensionado, por lo que, una vez fallecida la pensionada, automáticamente cesaron de generarse a su favor.

Ahora, como el paso del tiempo afecta el valor adquisitivo de la moneda en Colombia, lo que se ordenará es la indexación de las sumas reconocidas por concepto de mesadas pensionales, desde el 5 de febrero de 2020 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación a favor de la masa sucesoral de la señora Arias Escobar, como atinadamente lo determinó el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

Costas en esta sede a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones en un 100%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. MODIFICAR** los ordinales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, los cuáles quedarán así:

*“**SEGUNDO. DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, frente a todas las obligaciones que se hicieron exigibles con antelación al 4 de junio de 2016.*

***TERCERO. A. DECLARAR** que la señora MARTHA LUCÍA ARIAS ESCOBAR tenía derecho a que se le reconociera la pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 2009, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesadas anuales.*

***B. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral de la señora MARTHA LUCÍA ARIAS ESCOBAR, la suma de \$40058.696 por concepto de retroactivo pensional causado entre el mes de junio de 2016 y el 4 de febrero de 2020.*

***QUINTO. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la masa sucesoral de la señora MARTHA LUCÍA ARIAS ESCOBAR, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde del 4 de junio de 2019 hasta el 4 de febrero de 2020; y a partir del 5 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, la indexación sobre las mesadas pensionales adeudadas.”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

**TERCERO. CONDENAR** en costas procesales a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en un 100%, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado  
En comisión de Servicios

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8778e1008517a697997083c341ffdfefbac6ea8d1065efc4534fb0a280116cfa**

Documento generado en 29/03/2023 08:09:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**